Serrano por los delitos de falsedad y petición contra ley expresa, haciéndolos consistir en que el supuesto delincuente, patrocinando derechos de una infelíz viuda, formuló un escrito apoyándose en los considerandos de una ejecutaria del Tribunal Superior de aquel Territorio, y estíma el Juez que el Lic. Serrano hace decir á la ejecutoria lo que no dice.

A las seis horas de haberle tomado su declaración preparatoria y á las cincuenta y cuatro de detención, sin oírlo en defensa, se le notificó la sentencia que lo condenó á dieciseis días de arresto

El Lic. Serrano interpuso contra tales arbitrarios actos el recurso de amparo, solicititando la suspensión del acto reclamado, y aunque el Juez de Distrito concedió ésta, la autoridod responsable desconoció la autoridad de la justicia federal burlándose de su determinación, siendo necesario que la Supremo Corte, revisando el auto relativo, lo confirmara é interpusiera su autoridad para hacerlo cumplir y obedecer.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo por no haber sido oído el quejoso en defensa, y la Suprema Corte reformó el fallo otorgando el amparo por no haber delíto que perseguir y mandando procesar al Juez de Santiago Ixcuintla como reo de violación de garantías individuales.

Ese Juez procesado lo es el Lic. Isaac Correa Castileo, -El defensor ante la Corte del Sr Lic Serrano fué el Sr. Lic. Faustino Estrada.

Anima y es de aplaudirse la actitud que va tomando la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, cumpliendo con la misión de su elevado encargo, salva siempre al oprimido de la arbitrariedad y la injusticia, reprimiendo esas manifestaciones de un estado social morboso.

UNA SENTENCIA

DEL

JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE MÉXICO

En juicio seguido por D. Hipólito Duvergey contra la Compañía «The California Powder Works», fueron embargadas las mercancís designadas por los demandados y que existían en poder de los Srs. Hasam y Moreno como comisionistas de la Compañía referida. Se nombró un depositario de las mercancías conforme á los arts. 801 y 802 del Código de Procedimientos Civiles y se previno á los Srs. Hasam y Moreno las entregara al depositario, á cuya prevención se opusieron estos Señores, desechándoseles su solicitud por no ser partes en el juicio. En vista de la resistencia de los Srs. Hasam y Moreno para verificar esa entrega, el Sr. Juez Cuarto de lo Civil, á solicitud del actor, pronunció un auto apercibiendo á los renuentes con multa de $50 si dentro de veinticuatro horas no entregaban las mencionadas mercancías.

Contra ese auto pidieron amparo los Srs. Hasam y Moreno, porque en su concepto fué aplicado inexactamente el art. 1055 del Código de Procedimientos Civiles y no fué observado el 1057 del propio ordenamiento.

El Juez de Distrito amparó á los quejosos fundándose en que el art. 1055 no tiene aplicación en este caso, porque ese precepto legal supone que la cosa se halle en poder del demandado, y de los autos se desprende que la cosa se halla en poder de un tercero, quien la conserva en calidad de comisionista, siendo entonces de extricta aplicación el art. 1057 que preveé el caso, pero que tampoco ha podido servir de apoyo al auto que motiva la queja, porque la acción no se ha entablado directamente contra los recurrentes como terceros poseedores. Esta sentencia está en revisión ante la Suprema Corte.

El fallo del Juez de Distrito tiene por fundamento un grave error. Ese fallo deslinda perfectamente este punto capital en la cuestión: que los Srs. Hasam y Moreno tenían en su poder las mercancías embargadas por el Sr. Duvergey á la California Powder Works, con el caracter de comisionistas de esta Compañía. Conforme á la ley comercial, el mandato aplicado á actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. La ley señala á la comisión mercantil modalidades *sui generis;* pero no